

**MEMORIAL INTERPONIENDO RECURSO DE REPOSICIÓN. DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: ADRIANA CARVAJAL BETANCOURT. RAD: 2019-00892. JUZG. 4° CIVIL MPAL**

Edison Villamil <villamiled@yahoo.com>

Mié 9/06/2021 15:37

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (222 KB)

Adriana Carvajal Betancourt (Rep. Auto Acepta Cesión Crédito).pdf;

ÉDISON VILLAMIL LONDOÑO

Abogado

C.C. No. 94.251.813 de Caicedonia V.

T.P. No. 90.756 del C. S. de la J.

Calle 19 No. 14-17 Edificio Suramericana Oficina 403

Armenia Quindío

Cel. 3154222951

PBX. 7442474



VILLAMIL & VILLAMIL

ABOGADOS



Magister en Derecho Público y Especialistas en Derecho de Familia, Civil-Contratos y Obligaciones- Universidades Santo Tomás, Libre, La Gran Colombia y Panthéon Assas (Paris Francia).

Armenia Q., 9 de Junio de 2021

Doctor

LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia Quindío.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN

Proceso: Ejecutivo Singular

Dte: Bancolombia S.A.

Dda: Adriana Carvajal Betancourt

Rdo: 2019-00892-00

ÉDISON VILLAMIL LONDOÑO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Armenia Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.251.813 expedida en Caicedonia Valle, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 90.756 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada, por medio del presente escrito, y estando dentro del término legal, le manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el contenido de la providencia de fecha 2 de junio de 2021, notificada por Estado electrónico del 3 de junio de 2021, por medio de la cual el juzgado aceptó la cesión del crédito realizada por el organismo accionante con destino a la agremiación REINTEGRA S.A.S., y como consecuencia de ello también tuvo la referida colectividad como titular o beneficiaria de la obligación, y también reconoce personería como procuradora judicial de dicha organización, a la entidad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El juzgado tomó las determinaciones de aceptar la cesión y tener a la sociedad REINTEGRA S.A.S., como titular o beneficiaria de la obligación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, **pero no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso.**

Esta última norma dispone:

“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

Al omitir la aplicación del artículo 68 ya transcrito, impide que mi representada pueda hacer uso de la facultad prevista en el artículo 1971 del Código Civil, amén que mientras mi mandante no acepte la cesión, no puede sustituirse a la parte demandante en su totalidad, sino que tanto el cedente como el cesionario deben seguir como litisconsortes, tal como lo dispone la norma procesal.

Igualmente, al aceptar la sustitución procesal, ello impediría que las excepciones propuestas en este proceso, puedan ejercerse contra el cesionario pues fueron propuestas en contra del banco cedente y, en caso de prosperar, no habría acción en contra el citado banco, porque fue excluido del trámite procesal.

Por último, existe equivocación al indicar que la notificación de la cesión se hace **por estado**, porque ello vulnera el contenido del artículo 1960 del Código Civil que establece que la cesión del crédito es válida **si se acepta por el deudor o si es notificada por el cesionario al mismo deudor.**

Por ello, el juzgado no puede entrar a suplir cargas sustanciales que les corresponden a las partes.

Por todo ello, solicito que **se revoque la decisión** y, en su lugar, se disponga tener a BANCOLOMBIA S. A. y a su cesionario, como litisconsortes y que la notificación se realice por parte del cesionario al deudor.

De otro lado, resulta importante aclarar que, el presente memorial no cuenta con la firma digitalizada del suscrito, en razón a que el inciso segundo del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, autoriza el envío de escritos sin la firma manuscrita o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales.

Del Señor Juez, Atentamente,

ÉDISON VILLAMIL LONDOÑO
C.C. 94.251.813 Caicedonia V.
T. P. Nro. 90.756 C.S.J.